

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

**Preios.**—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8318

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 11 y 12 de Abril)

Núms. 1070 y 1072

## Gobierno Civil

## SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 10 del actual en el vapor *Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina . . . . .	20.000 Kgs.
Patatas . . . . .	10.700 »
Aceite . . . . .	23.807 »
Azúcar . . . . .	28.401 »
Café . . . . .	4.952 »
Pastas para sopa . . . . .	5.438 »
Alubias . . . . .	4.000 »
Sardinias . . . . .	1.775 »

Llegadas el día 11 del mismo en el vapor *Isleño* procedente de Valencia.

Harina . . . . .	37.760 Kgs.
Sardinias . . . . .	900 »
Cebollas . . . . .	4.200 »
Café . . . . .	200 »

Llegadas el día 12 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Barcelona.

Harina . . . . .	10.000 Kgs.
Arroz . . . . .	300 »
Aceite . . . . .	1.400 »
Azúcar . . . . .	16.084 »
Café . . . . .	720 »

Palma 14 de Abril de 1920.

El Gobernador Presidente,  
Agustín Díez

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO de ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 210

Publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 30 de Marzo último la Real orden número 208, por virtud de la cual se abrió un concurso para la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, con arreglo al régimen establecido en la misma soberana disposición, han llegado a este Ministerio diversas exposiciones, en las que las clases a quienes especialmente interesa el problema hacen observaciones acerca de dicho régimen, suplicando se introduzcan algunas modificaciones que simplifiquen la actuación de los concurrentes.

Dispuesto siempre este Departamento a buscar cuantos términos de armonía sean posibles entre los distintos factores a quienes inevitablemente afectan los

complejos problemas relacionados con el abastecimiento nacional, ha estudiado las precitadas solicitudes, y dejando a salvo en su esencia el régimen establecido para la exportación del aceite de oliva en la Real orden de que se trata, y, por tanto, la proporción del depósito, así como el actual tipo de tasa, no ve inconveniente alguno en aceptar aquellas otras reformas que, sin redundar en perjuicio de los consumidores, ofrezcan las mayores facilidades posibles al desenvolvimiento de las industrias interesadas en el asunto. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer las siguientes modificaciones a la Real orden número 208, de 29 de Marzo próximo pasado.

1.º El plazo señalado en su artículo 1.º se entenderá ampliado hasta las veintuna horas del día 20 del actual mes de Abril. Los que ya hubiesen presentado solicitudes podrán retirarlos o anularlos, sustituyéndolos por otros, si así les conviene.

2.º El apartado c) de dicho artículo 1.º deberá entenderse redactado en la siguiente forma:

c) Que el solicitante se comprometa a completar el depósito en la cuantía y plazos que en esta soberana disposición se consignan, así como a designar la nación a que piensa exportar y la Aduana o Aduanas por donde desea efectuar la exportación. En el caso de que solicite exportar a varias naciones podrá, o bien detallar las cantidades que destine a cada una de ellas, o bien designar globalmente la totalidad del aceite que destina a un grupo de países. En este último caso el Gobierno, si lo creyere indispensable para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Real orden, podrá al expedir el permiso limitar la condición a una o a varias de las naciones que se indiquen. Los solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán a sus instancias, o harán en éstas promesa de presentar, certificados de la Junta de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean con arreglo a las declaraciones juradas que hayan exhibido, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Real orden de este Ministerio de 28 de Febrero último. Sin la presentación de tales certificaciones no se autorizarán los respectivos permisos de exportación.

3.º En lugar de la Comisión de cuatro Vocales de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de aceites de que trata el número 2, será la Junta en pleno, presidida por el señor Comisario general de Abastecimientos de aceites, la que abrirá los pliegos en sesiones públicas, que se celebrarán en el local que se designe, del Ministerio de Abastecimientos, los días 21 y siguientes del mes de la fecha.

4.º El artículo 3.º quedará redactado así:

«Publicada en la *Gaceta* la relación indicada en el artículo anterior, los pe-

tionarios comprendidos en la misma completarán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquella cuya exportación se les haya adjudicado, en dos plazos, que expirarán, respectivamente, en 15 y 31 de Mayo próximo, debiendo constituir en cada uno la mitad de la cantidad que reste para completar el depósito total.»

5.º El artículo 5.º se modifica así:

«El solicitante que no completase el depósito en los plazos y forma expresados en el artículo 3.º perderá su derecho a la exportación, y las cantidades de aceite que ya hubiese constituido en depósito serán adjudicadas al consumo público a precio de tasa.»

6.º Los plazos señalados en el artículo 7.º se entenderán sustituidos por otros que, respectivamente, expirarán en 30 de Septiembre y 31 de Octubre próximos, según la exportación se haga en bocoyes o barriles, o bien en latas o botellas con marcas españolas.

7.º En lo que no resulte modificada por la presente queda en todo su vigor la repetida Real orden número 208.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1920.

TERAN

Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(Gaceta 11 de Abril)

## MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El *Diario Oficial* de la República francesa, correspondiente al día 25 de Marzo último, publica un Decreto interministerial de fecha 22 que dice así:

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 23 de Febrero de 1920.

Artículo 2.º De acuerdo con las disposiciones del artículo 39 del Decreto de 20 de Enero de 1919 y del artículo 39 del Decreto de 20 de Enero de 1919 y del artículo 1.º del de 12 de Julio de 1919, podrán ser objeto de derogación de las prohibiciones de exportación, con la reserva del pago de los derechos previstos en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Marzo de 1920, además de los reproductores, machos y hembras, para los cuales se obtenga una autorización excepcional, los caballos yeguas, potros de todas las razas de pura y media sangre, sin limitación de edad.

Artículo 3.º Las derogaciones referentes a los animales, prevista en el artículo 1.º serán objeto de peticiones acompañadas de los documentos que justifiquen su genealogía y dirigidas a la Dirección de Sementales (Haras), oficina número 2, que remitirá a los interesados formularios de demandas de importación. Estas peticiones, una vez informadas favorablemente, serán transmitidas al Ministerio de Hacienda, que expedirá la autorización definitiva.

Artículo 4.º Los animales de raza

caballar no podrán ser exportados más que presentando en la oficina de Aduanas un certificado de origen que lleve al dorso el sello y la firma del funcionario del depósito de sementales delegado a este fin. Los datos referentes a la edad y clase del animal deberán corresponder exactamente a los mencionados en el certificado de origen. Esta comprobación será hecha por el servicio de Veterinaria de la Aduana.

Artículo 5.º Queda autorizada, con la sola reserva del pago de los derechos previstos en el artículo 2.º del Decreto de 22 de Marzo de 1920, la exportación de burras, pollinos, mulas, mulos y muletas.

(Extracto del Decreto que se cita de 22 de Marzo de 1920.)

Artículo 1.º Los animales de las razas caballar, asnal y mular que sean objeto de derogaciones de las prohibiciones de exportar establecidas por los Decretos de 20 de Enero de 1919 (artículo 3.º) y 12 de Julio de 1919 (artículo 1.º), quedarán sometidos, salvo en lo que se refiere al tránsito y reexportación, a los derechos previstos en el artículo 2.º que sigue.

Artículo 2.º El cuadro B, anejo a la ley de Aduanas de 11 de Enero de 1892, queda modificado como sigue:

Partida del arancel, 656 bis.—Mercancías, caballos y yeguas.—Unidad, por cabeza.—Derechos exportación, 800 francos.

Partida del arancel 656 bis.—Mercancía, potros.—Unidad, por cabeza.—Derechos de exportación 500 francos.

Partida del arancel, 656 ter.—Mercancía, mulos y mulas.—Unidad, por cabeza.—Derechos de exportación 800 francos.

Partida del arancel 656 ter.—Mercancía, muletas.—Unidad, por cabeza.—Derechos de exportación, 500 francos.

Partida del arancel 656 quater.—Mercancía, burros y burras.—Unidad por cabeza.—Derechos de exportación 200 francos.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 de Marzo último.

Madrid, 10 de Abril de 1920.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

(Gaceta 12 de Abril)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1056

DELEGACION DE HACIENDA  
DE BALEARESSección facultativa de Montes  
Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1919-1920

Anuncio.—Cuarta subasta de leñas, basas y encinas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las terceras subastas de los aprovechamientos que

se indican en el estado que va a continuación, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la expresada Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado: que se celebren cuartas subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos, a los diez días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a las horas y bajo los tipos de tasación que se expresan en el mencionado estado. Las condiciones que regirán, además de las contenidas en este anuncio y estado repetido, son las publicadas y citadas en el anuncio de las primeras y segundas subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 8283 del 24 de Enero último. Dicho anuncio lo tendrán en cuenta, los Alcaldes y la Guardia civil, para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma 12 de Abril de 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

ESTADO QUE SE CITA.—Cuartas subastas de leñas bajas y encinas del Plan del año forestal de 1919-1920

Pueblos	MONTES	APROVECHAMIENTOS, VOLUMEN Y SITIOS DE SU EJECUCIÓN	Tasación — Pesetas	PLAZO DEL DISFRUTE	Horas a que han de celebrarse las subastas.	
					A las 11.	A las 10.
Alcudia	San Martín.	200 estéreos de leñas bajas.— Coll de's Bagois.	60'00	Durante el mes de Septiembre próximo.	A las 11.	
Encorca	Ca S' Amitjé.	59 encinas, 18 m <sup>2</sup> —Forn de Cala.	441'90	Desde el día de la entrega al rematante, hasta 100 días despues.	A las 10.	
Id.	Manut.	22 m <sup>2</sup> —Derrera ses Casas.	432'00		A las 10 y 30.	
Id.	Binifaldó.	11 m <sup>2</sup> —Se Predissa.	230'40		A las 11.	

Palma 10 de Abril de 1920.—El Ayudante, José Sancho.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Negociado de Utilidades.—Tarifa 1.ª

EJERCICIO DE 1920-21

**Circular.**—Dispuesto por el art. 35 del vigente reglamento de Utilidades fecha 18 de Septiembre de 1906 para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria la obligación en que tanto la Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia se encuentran de remitir precisamente dentro del primer mes de cada ejercicio económico una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, esta Administración de mi cargo en su decidido deseo de que el servicio que nos ocupa sea cumplido dentro del plazo prevenido, llama la atención acerca de ello, por lo que respecta al ejercicio económico en curso, a las referidas entidades, de las que al hacerlo así, espera le secundarán enviando dentro del presente mes la oportuna certificación, con lo cual se evitarán las responsabilidades que en otro caso y muy apesadumbrado me vería obligado a exigir.

Palma 9 de Abril de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 1047

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Habiendo de procederse, según acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de fecha veinte y nueve de Marzo próximo pasado, a la enagenación, en pública subasta, de siete porciones de terreno procedentes de los solares resultantes del derribo del recinto amurallado de esta ciudad (Hornabeque) propiedad de dicha Corporación, cuyos linderos de las partes que se trata de enajenar, se determinan en el plano obrante en el expediente instruido al efecto, y habiendo sido aprobadas por la indicada entidad corporativa las condiciones que en la subasta han de regir, en cumplimiento de lo que preceptua el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 Enero 1905, se anuncia al público, a efectos de reclamación, para que durante el plazo de 20 días, contaderos desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, puedan formular las que tengan a bien.

Palma 9 Abril de 1920.—El Alcalde, Bartolomé Fons.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1069

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

**EDICTO.**—Habiendo manifestado la madre del mozo Julián Salvá Cardell en el acto de revisar su expediente de excepción que continua la ausencia de su hermano Miguel Salvá Cardell, justificada el año 1919 por medio del expediente que se tramitó en este Ayuntamiento, del cual resulta además, que se ignora su paradero desde hace más de diez años; a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reclutamiento y en especial en el artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Miguel Salvá Cardell se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Miguel Salvá Cardell es hijo de Juan y Esperanza, cuenta 35 años de edad, de estatura alta, color moreno, pómulos salientes y pelo negro.

En Lluchmayor a 12 de Abril de 1920. El Alcalde, Miguel Mataró.

Núm. 1029

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal al tiempo de aprobar el Presupuesto Ordinario para el actual

año económico 1920 a 1921, establecer arbitrios extraordinario para cubrir el déficit resultante en aquel, se publican a continuación las Tarifas de los artículos sobre que han de recaer para que puedan hacer contra ellas las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días, según dispone la Real Orden de 3 de Agosto de 1878.

*Sobre varios artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general de consumos*

	Pesetas
Palomino, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño, una.	0'06
Tordos, zorzales y estorninos, uno.	0'02
Pavos, uno.	0'75
Capones, uno.	0'35
Anades, gallinas, gansos y patos uno.	0'25
Fojas, una.	0'10
Perdices, pollos y demas aves caseras, liebres y conejos, uno.	0'20
Nieve, hielo natural o artificial, 100 kilogramos.	2'16
Cera en ramo y manufacturada, 100 kilogramos.	17'90
Estearina, parafina y espora de ballena, en rama o manufacturada 100 kilogramos.	15'90
Huevos, el cien.	1'00
Queso el kilogramo.	0'15
Leche, un kilógramo.	0'03
Manteca extraída de leche, un kilo.	0'04
Paja de cereales, garrofas, hierbas o plantas para ganados, cien kilos.	0'10
Algarrofas o sea algarroba, fruto del arbol, cien kilos.	0'40

**OBSERVACIONES.**—El artículo Leche podrá ser objeto de un concierto entre el Arrendatario o el Administrador del Impuesto y el ganadero o colono de las fincas donde radica el ganado.

*Sobre los tejados de las casas que vierten las aguas a la vía pública.*

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja.—En las calles de 1.ª clase 3'00 pesetas, de 2.ª clase 2'20 id., de 3.ª clase 1'80 id.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y más de un piso.—En las calles de 1.ª clase 5'00 pesetas, de 2.ª clase 3'00 id., de 3.ª clase 2'20 id.

Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y más de un piso.—En las calles de 1.ª clase 6'00 pesetas, de 2.ª clase 3'40 id., de 3.ª clase 2'60 id.

Las casas que vierten las aguas a la vía pública formando chorro, pagarán anualmente.—En las calles de 1.ª clase 100'00 pesetas, de 2.ª clase 80'00 id., de 3.ª clase 60'00 id.

*Sobre dulceria*

Para los confites, mermeladas, conservas en dulce, turrone, mazapanes, dulces secos o en almibar, caramelos, bombones y confituras que se introduzcan en este término municipal, se pagará por kilo 0'25 pesetas.

La carne de membrillo, pagará por kilo 0'10 pesetas.

**Nota.**—Los confiteros de esta ciudad no están sujetos a estos arbitrios por los productos de su fabricación.

*Sobre perfumerin*

La perfumeria, líquidos aromáticos u olorosos, sustancias de tocador, aguas olorosas, alcoholes, cosméticos, elixires, esencias, espíritus, jabones, leches, mieles, pastas, polvos, pomadas, tintes, vinagrillos, etc., pagarán por kilogramos 0'25 pesetas.

*Sobre salvados*

Los salvados y salvadillos de todas clases, 100 kilos 0'40 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Mahón a 9 de Abril de 1920.—El Alcalde-Presidente, Pedro Pons Sitjar.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Ordenanza que ha servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento general de utilidades en su parte personal para cubrir el Cupo de Consumos del Tesoro y sus recargos, y Real para cubrir el déficit del Presupuesto, en el próximo año económico de 1920-21, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y circular de 10 Octubre del mismo año, y aprobada por la Junta municipal de Asociados en sesión del día de ayer.

**Artículo 1.º** La estimación para el cómputo de las utilidades sugetas a contribuir, con arreglo a los artículos 26, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto, se hará con relación al día primero de Abril de este año tanto si deben ser gravadas por la parte Personal como por la parte Real del Repartimiento, o ambas a la vez.

La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento, después de empezado el año, será el día primero del mes desde que deban contribuir.

**Artículo 2.º** El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con snjeción a las siguientes reglas:

a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes de que según los epígrafes de los artículos 32, 36 y 38 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64; especificando los terminos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer estas manifestaciones o su inexactitud será comprendida en los artículos 3.º y 8.º de esta Ordenanza y castigado conforme a ella.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Las declaraciones deberán presentarse por separado, deberán contener: Las de la parte Real las que detalla el artículo 38 y las de la parte Personal las que especifica el artículo 32.

Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento Administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades de sus pupilos y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta general del Repartimiento cuando así se acuerde o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual, imposibles de estimar en su cuantía a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Artículo 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término municipal se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno, a la labor pesetas 50'00 a la cría 50'00 pesetas.

Cabeza de ganado caballar, a la labor pesetas 60'00 a la cría 60'00 id.

Cabeza de ganado mular, a la labor pesetas 60'00 a la cría 00'00 id.

Cabeza de ganado asnal, a la labor pesetas 30'00 a la cría 30'00 id.

Cabeza de ganado lanar, a la labor pesetas 00'00 a la cría 6'00 id.

Cabeza de ganado cabrío, a la labor pesetas 00'00 a la cría 7'00 id.

Cabeza de ganado de cerda, a la labor pesetas 00'00 a la cría 25'00 id.

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramos de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones.

Maestros, pesetas 5'00 — Oficiales, pesetas 3'50. — Peones, pesetas 3'00.

Obreros del ramo industrial, 4'00 pesetas.

Idem del campo, 3'50 pesetas.

Número de días de trabajo:

Ramos de construcción e industrial 290 días.

Idem del campo 270 días.

Artículo 7.º La Junta está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquéllas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber:

Automóviles pesetas 20'00 de renta por cada asiento del mismo.

Carruajes de lujo 30'00 pesetas por idem idem.

Por cada caballo de silla pesetas 10'00 de renta.

Por cada criado menor de 60 años se imputará una renta de pesetas 600'00.

Artículo 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del Reparto durante el ejercicio se estima en un tres por ciento de la suma de cuotas de cada reparto.

Artículo 10. Se recargan los tipos de gravámen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza. Artículo 26 Letra g.

Artículo 11. La cobranza de los Repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento

señale del segundo mes, incluyendo los festivos. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Artículo 12. En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.

Artículo 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sean de la clase que fueren estarán obligados a entregar o hacer pasar a los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados, de las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren. Artículo 103.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Mercadal a 7 de Abril de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Galmés.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Juan N. Sintés.

Num. 1031

#### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Ordenanza que ha de servir de base para la exacción del Repartimiento general de utilidades, en su parte personal, para cubrir el cupo de consumos para el Tesoro y recargos municipales, y, personal y real para cubrir el déficit del Presupuesto en el actual ejercicio 1920-21, formada por el Ayuntamiento en Junta de asociados con fecha 3 del actual, a tenor de lo preceptuado por el R. D. de 11 de Septiembre de 1918.

Art. 1.º La estimación para el computo de utilidades objeto de gravámen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del art. 26 en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

Art. 2.º El computo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Los contribuyentes en el repartimiento del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 que lo tueren a tenor de sus preceptos, y en su caso los representantes legales de los mismos, están obligados a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las juntas o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como represen-

tante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera de ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Art. 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno, labor 55 pesetas, granjería 80 id.

Cabeza de ganado caballar, labor 60 pesetas, granjería 75 id.

Cabeza de ganado mular, labor 60 pesetas.

Cabeza de ganado asnal, labor 32 pesetas, granjería 40 id.

Cabeza de ganado lanar, granjería 5 pesetas.

Cabeza de ganado cabrío, granjería 4 pesetas.

Cabeza de ganado de cerda, granjería 30 pesetas.

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo de construcción. —Tipo medio de jornal 5 pesetas. —Número de días de trabajo 300. —Haber anual 1.500 pesetas.

b) Obreros del Ramo industrial. —Tipo medio de jornal 4 pesetas. —Número de días de trabajo 300. —Haber anual 1.200 pesetas.

c) Obreros del campo. —Tipo medio de jornal 4'50 pesetas. —Número de días de trabajo 280. —Haber anual 1.260 pesetas.

Art. 7.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 Septiembre 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles: quince pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal: diez pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor; por cada caballo de silla: quince pesetas de renta.

3.º Por cada criado, menor de 60 años se le imputará una renta de 750 pesetas.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en 2'45 por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Se recargarán los tipos de gravámen en un 8 por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 10. Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos procedentes.

Andraitx 5 Abril de 1920.—El Alcalde, Juan Riera.—P. A. de la J. M.—Jaime Porcel, Secretario.

Núm. 983

D. Pedro Fernández Cavada y López de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de Doña Antonia Genovart y Cortés, viuda, mayor de edad, vecina de esta Ciudad: sobre dominio de una finca sita en el término de esta misma ciudad y punto la Soledad, consistente en casa de planta baja y porción de terreno o jardín procedente de la finca denominado Huerto del Ca, de cabida de unos treinta destres o quinientos treinta y dos metros setenta y dos decímetros cuadrados, señalada la casa con los números trece y quince de la calle de la Punta, lindante por su frente o Poniente con dicha calle, por Sur o derecha entrando, con la calle de las Almas, por Norte o izquierda con casas de Ana Fiol, de Baltasar Pocovi, Pedro Adrover y Miguel Bibiloni y por Levante o espalda con propiedad de Cristóbal Pizá; cuya finca de su hermano Don Gabriel Genovart y Costa por donación verbal que le hizo poco antes de su muerte; y se ha acordado citar por medio del presente edicto que se fijará en los sitios públicos de esta Ciudad y se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a dicho Don Gabriel Genovart y Costa o su causahabiente y convocar además a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por Doña Antonia Genovart y Cortés, a fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Y a fin de que la publicación acordada tenga efecto se expide el presente en Palma a treinta Marzo de mil novecientos veinte.—Pedro Fernández Cavada.—Ante mí, Juan Bertard.

Núm. 1064

#### TRIBUNAL DE CENSURA

para las oposiciones a la plaza de Médico numerario del Manicomio provincial de Baleares.

Por disposición del Señor Presidente, el próximo sábado día diez y siete del actual a las tres y media de la tarde, tendrá lugar el primer ejercicio en el salón de la Comisión Mixta de la Excelentísima Diputación Provincial.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, conforme está prevenido por las disposiciones vigentes.

Palma 14 de Abril de 1920.—El Vocal Secretario, Antonio Rotger.

Núm. 1060

#### PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de todo pan; cebada; paja corta para pienso; sal; le-

na para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, heña de tronco, jabón, paja larga para relleno, carbón mineral y sosa en acuarelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Mayo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 11 del actual al 3 del mes de Mayo próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

Palma 10 de Abril de 1920.—El Presidente del Tribunal, Pablo de Haro.

Núm. 999

**CONTRIBUCION UTILIDADES CAPITAL.—IBIZA**

Terceer Trimestre de 1919-20

D. Antonio Balanzat Cirer, Agente Ejecutivo de la Zona de Ibiza del que es arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente Edicto para que puedan llegar a conocimiento de los mismos que con fecha de 20 de Diciembre de 1919 he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierta a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo»

Nombres de los Contribuyentes

	Pesetas
Antonio Tur Torres.	2'97
Miguel Mari Mari.	9'90
Juan Mari Ferrer.	6'50
Margarita Hernandez.	1'49
José Torres Riera.	1'86
Miguel Mari Guasch.	3'96
Antonio Planells.	1'98
Bartolomé Ferrer Ferrer.	1'98
Vicente Costa Costa.	4'46
Jaime Tur Torres.	1'86
Catalina Pons Coll.	1'55
Vicente Clapés Escandell.	12'67
José Escandell Juan.	1'98
Juan Juan Noguera.	6'19
José Escadell.	4'09
Maria Ontes Ros.	3'80
Juan Ferrer Ferrer.	3'47
José Roig Roig.	1'86
Tomas Ouver Riquer.	14'85
Vicente Torres Mari.	1'61
Juan Ferrer Ferrer.	2'97
Francisco Torres Ribas.	2'97
Maria Cardona Riera.	3'51
Andrés Roig.	8'94
M.ª J. Tur Riera.	3'47
Esperanza Torres Tur.	14'85
Josefa Suñer Ribas.	1'49
Maria Riera Torres.	1'73
Josefa Torres Tur.	6'19
M.ª Riera Torres.	25'25
M.ª J. Tur Riera.	3'47
Esperanza Torres Tur.	14'85
Juan Torres y otro.	1'72
Rita Mari Torres.	1'49
Antonio Riera Riera.	9'65
Juan Ferrer Torres.	4'46
Antonio Palerm Mari.	2'97
Maria Colomar Juan.	2'52
Juan Boned Boned.	5'20
Vicente Torres Torres.	2'23

	Pesetas
Antonio Sala Tur.	14'85
José Mari Mari.	3'71
Francisco Mari Mari.	0'74
Juan Juan Juan.	5'13
Antonio Guasch Tur.	2'97
Margarita Boned Juan.	1'49
Juan Colomar Guasch.	4'46
Maria Ferrer Rodriguez.	1'49
Vicente Torres Mari.	1'64
José Serra Ribas.	1'49
Catalina Torres Tur.	1'86
José Mari Torres.	8'91
Antonio Costa Torres.	1'73
Antonio Planells Riera.	2'97
José Planells Ferragut.	30'94
Antonio Palerm Torres.	1'49
Juan Cardona Cardona.	4'46
Juan Serra Tur.	2'97
Antonio Escandell Torres.	3'71
Juan Mari Ferrer.	6'50
Juan Bonet Planells.	22'28
Juan Roig Boned.	8'91
José Tur Tur.	2'97
Esperanza Escandell Riera.	3'71
Juan Tur Torres.	2'98
Miguel Mari Palau.	2'97
José Cardona Cardona.	11'88
Vicente Ribas Prats.	3'71
F. Vingut Torres.	2'20
Vicente Roig Mari.	0'26
Antonio Abran Riera.	4'34
F. Miró Colomar.	1'98
Pedro Felicó Ferrer.	20'79
Vicente Ferrer Torres.	1'73
M. Torres Mari.	1'49
Vicente Ribas Prats.	5'94
José Tur Ferrer.	5'94
José Roig Roig.	4'46
Jaime Cardona Riera.	1'24
Vicente Torres Mari.	1'78
Maria Torres Roig.	4'46
Antonio Mari Roig.	7'43
José Tur Tur.	2'23
Bartolomé Aguiló.	1'49
Antonio Mari Torres.	17'82
Vicente Ribas Prats.	3'71
Juana Ramón Colomar.	2'97
Vicente Torres Planells.	2'08
Juan Boned Torres.	1'49
Antonio Torres Mari.	10'40
José Escandell Juan.	1'73
Antonio Guasch Cabanellas.	16'63
Antonio Juan Juan.	5'24
Vicente Torres Clapés.	0'59
Vicente Escandell Viñas.	5'94
José Escandell Juan.	1'73
Antonio Guasch Cabanillas.	16'63
Maria Mari Torres.	6'09
Escandell Riera.	2'48
Gabriel Miró Pomas.	17'33
Juan Roig Boned.	3'35
Juan Torres Serra.	5'20
F. Torres Ribas.	4'46
Vicente Guasch Tur.	1'49
José Ferrer Riera.	5'20
Juan Iern Ferrer.	4'46
M. Juan Guasch.	1'86
José Torres Ribas.	2'08
Bartolomé Escandell.	6'19
José Torres Serra.	5'94
Juan Cardona Cardona.	2'97
Gabriel Orfila Vidal.	2'99
Jaime Clapés Ramón.	2'97
Antonio Balanzat Mari.	2'97
José Escandell Roig.	4'46
José Boned Torres.	14'85
Domingo Tur Costa.	6'19
José Torres Sala.	8'91
Juan Tur Roig.	7'43
Vicente Mari Juan.	2'52
Jaime Torres Roselló.	21'04
Pedro Planells Riera.	4'46
Esperanza Mari Mari.	3'35
Carlos Tur Planells.	6'68
Vicente Ribas Prats.	2'97
Antonio Mari Torres.	2'11
Bartolomé Tur Cardona.	2'60
Juan Torres Riera.	2'97
José Costa Boned.	2'23
M.ª Torres Mari.	4'46
Francisco Guasch.	2'97
José Mari Mari.	4'16
Antonio Tur Planas.	1'86
Catalina Tur Boned.	1'73
Catalina Pineda Ramón.	0'62
Juan Planells Torres.	1'49
Vicente Costa Boned.	6'68
Francisca Balanzat.	2'46
Antonio Torres Mari.	7'43
Miguel Mari Cardona.	2'97
Antonio Mari Mari.	8'66
José Rosello Riera.	6'24

	Pesetas
Francisco Ferrer Sorá.	1'49
Antonio Palerm Juan.	2'23
Antonio Tur Roig.	4'46
Antonio Cardona Ribas.	3'71
Francisca Ribas Riera.	1'49
Antonio Roig Roig.	4'10
Pedro Mari Ferrer.	10'40
Juan Colomar Guasch.	0'94
Antonio Escandell Guasch.	14'85
Vicente Mari Escandell.	4'95
Josefa Mari Boned.	1'19
Vicente Escandell Boned.	5'94
Maria Mari Ramón.	1'49
Severo Gotarredona Costabella.	4'46
Juan Riera Roig.	4'01
Juan Torres Torres.	8'91
Juan Torres Torres.	5'94
Juan Mari Serra.	5'20
Maria Planells Ferrer.	7'43
José Colomar Vingut.	2'97
Francisco Tur Tur.	8'91
Vicente Serra Riera.	4'46
Esperanza Palerm Ribas.	1'00
Asunción Cchorat.	2'23
Antonio Colomar Cardona.	2'97
José Serra Vingut.	4'46
Miguel Tur Roig.	6'19
Antonio Sala Tur.	14'85

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptado en los párrafos 3 y 4 del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre firmando el Sr. Alcalde un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Ibiza 25 de Diciembre de 1919.—El Recaudador Ejecutivo, A Balanzat.

Núm. 1066

**BANCO POPULAR DE MANACOR**

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un resguardo de imposición con intereses número 78, expedido por esta Sociedad en fecha 30 Septiembre de 1913 por pesetas 2000'00 a favor de D. Juan Vadell Barceló, y siendo dicha imposición reintegrable con previo aviso de un año, se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio sin presentarse reclamación que deba ser atendida, será declarado nulo y sin valor ni efecto el resguardo extraviado, y se expedirá duplicado del mismo.

Manacor 13 de Abril de 1920.—Por el «Banco Popular de Manacor.»—El Director, P. Suez.

Núm 1067

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extravío un resguardo de imposición con intereses número 79, expedido por esta Sociedad en fecha 30 Septiembre de 1913 por pesetas 1750'00 a favor de Doña Gabriela Ginard Duran, y siendo dicha imposición reintegrable con previo aviso de un año, se previene que, transcurridos 15 días desde la publicación oficial de este anuncio sin presentarse reclamación que deba ser atendida, será declarado nulo y sin valor ni efecto el resguardo extraviado, y se expedirá duplicado del mismo.

Manacor 13 de Abril de 1920.—Por el «Banco Popular de Manacor.»—El Director, P. Suez.

Núm. 1013

**Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca**

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1919

	Pesetas	Pesetas
<b>Activo</b>		
Líneas concedidas (Material fijo y móvil a perpetuidad)	3.591.273'54	8.223.778'35
Línea Palma-Santañy (Material fijo y móvil)	2.513.000'00	4.803.365'67
Línea Manacor-Artá		2.604.675'08
Línea Palma-Andraitx		10.631'80
Tranvía		100.369'19
Garantías de contratos		96.542'15
Repuestos		425.670'45
Cuentas transitorias		1.608.776'50
Acciones en cartera		3.000.000'00
Dividendo a c/ de beneficios del Ejercicio de 1919.		110.490'00
Caja (En el Crédito Balear. En depósito para canje de obligaciones. En cuenta corriente. En efectivo)	65.800'00 498.129'16 26.023'41	589.952'57
		<b>21.574.251'76</b>
<b>Pasivo</b>		
Capital		10.125.000'00
Efectos a pagar:		
Obligaciones Emisión de 1885.	2.048.000'00	
» » de 1896.	311.000'00	
» » de 1910.	1.500.000'00	
» » de 1914.	2.986.000'00	
» » de 1918.	2.976.950'00	9.821.950'00
Amortización Obligaciones Emisión 1896.		15.400'00
Id. id. id. 1914.		5.500'00
Amortización material fijo y móvil de las líneas concedidas a perpetuidad.		440.000'00
Amortización material de la línea Palma-Santañy		100.000'00
Dividendos a satisfacer.		5.138'00
Depósitos en garantía de Contratos.		96.542'15
Depósitos para canje de Obligaciones.		65.800'00
Fondo de previsión, beneficencia y decoro		17.803'26
Fondo de reserva.		368.244'70
Ganancias y (Beneficios por liquidar correspondientes al ejercicio de 1919.) pérdidas.	488.616'73	
Remanente de años anteriores.	24.256'92	512.873'65
		<b>21.574.251'76</b>

Palma 31 de Diciembre de 1919.—El Presidente, Juan Marqués Luigi.—El Director-Gerente, Sebastián Feliu Fons.